

OFICIO N°017/2019

**MAT.:** Remite observaciones a Proyecto de Ley que Establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez

SANTIAGO, 14 de enero de 2019

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: H. SENADOR SR. MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZAVAL  
PRESIDENTE COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY  
RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Junto con saludarle cordialmente, por medio del presente oficio, y en mi calidad de Defensora de los Derechos de la Niñez, remito a usted observaciones al Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, Boletín N°10.315-18, respecto del que el Poder Ejecutivo ingresó, con fecha 1 de octubre de 2018, a través del Oficio de S.E. el Sr. Presidente de la República, N° 138-366, una indicación que sustituye dicha denominación pasando el proyecto de ley a denominarse "Proyecto de ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñez".

En primer término, me permito dar cuenta a esta Honorable Comisión de las observaciones que, en términos generales, nos merece el presente proyecto de ley, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA.

#### ❖ **Fundamentos del proyecto**

Si bien es imprescindible reconocer el avance que constituye la presentación de este proyecto de ley, que se enmarca en el reconocimiento que el Estado de Chile ha realizado de su obligación de resguardar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, a la luz de las funciones previstas por la Ley N°21.067, resulta imprescindible para la Defensoría de los Derechos de la Niñez relevar la necesidad de que los principios que se declaran en el Mensaje del proyecto, como en las mismas normas específicas, tengan un asidero concreto que impacte directamente en los destinatarios de esta ley, niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA.

En el Informe del Comité de los Derechos del Niño, del año 2018, se observa la necesidad de que se agilice la aprobación de leyes que garanticen la protección integral de los niños.

Se parte de la base de que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, en octubre del año 2018, pretenden responder a dicha observación, dado que Chile aun no contempla una ley de Garantías Generales para NNA, a pesar de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño hace ya 28 años. Teniendo presente esta carencia estatal evidente, lo primero que llama la atención de la indicación presentada por el Ejecutivo, es el cambio de nombre del proyecto de ley, el que ya deja de plantearse como un "sistema de garantías de los derechos de la niñez" para pasar a denominarse "de Protección Integral de los derechos de la niñez".

Dicha modificación no sólo es algo que tiene un impacto nominal, muy por el contrario, se condice con el desarrollo de la indicación, donde queda de manifiesto que se deja de asegurar, como es deber del Estado, la garantía de los derechos de NNA, para sólo comprometer la "promoción" de su resguardo, diferencia sustancial que implica la posibilidad o no de que NNA y sus familias tengan

posibilidad real y concreta de que sus derechos sean efectivizados. De este modo, nos parece que aprobar una Ley de Protección Integral de Derechos de los NNA no permite al Estado de Chile cumplir con las diversas Observaciones Generales formuladas por parte del órgano de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño, toda vez que ya que no la tramitación de leyes de garantías de derechos a NNA permite asegurar la existencia a favor de éstos de garantías explícitas, que produzcan un efectivo cambio en el tratamiento de la niñez en nuestro país, reconociendo a los NNA como sujetos de derechos, y brindándoles, a través de la legislación, mecanismos efectivos de aseguramiento de sus garantías y derechos fundamentales.

❖ **Este proyecto de ley no puede ser una réplica de la Convención de los Derechos del Niño.**

Este proyecto de ley, en muchas de sus partes, impresiona como una réplica de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de hecho en muchos de sus pasajes se replican las mismas normas que están contenidas en dicho tratado internacional, y si bien aquello pudiera ser visto como favorable a la situación de NNA, hay que tener presente que la Convención Sobre los Derechos del Niño establece el piso mínimo que en materia de reconocimiento y resguardo de derechos de NNA se debe establecer por los Estados que la han ratificado, pero habiendo transcurrido 28 años desde que éste tratado se encuentra vigente y ratificado por Chile, resulta necesario profundizar los conceptos de la Convención de manera tal de que el correlato de ésta en nuestra legislación interna no sólo implique un desarrollo declarativo de los derechos y garantías sino que involucren la generación de mecanismos legales que permitan a NNA y sus familias ejercer debida y concretamente cada uno de los derechos garantizados por la citada convención.

❖ **Destinatarios de la Ley.**

Es innegable que la nueva institucionalidad de niñez, y los diversos proyectos de ley que se están discutiendo en el Congreso Nacional, son una respuesta estatal coherente con la crisis que enfrenta la situación de la infancia en Chile, particularmente de la infancia más vulnerada y vulnerable, misma que, en palabras del Comité de los Derechos del Niño, ha implicado la violación, grave y sistemática, por al menos 40 años, de sus derechos humanos. En ese sentido, si bien que este proyecto de ley busca centrarse en las obligaciones de las instituciones que deben brindar servicios a los niños, niñas y adolescentes, es relevante que aquello se formule desde precisamente las necesidades y derechos de NNA y no desde las necesidades de las instituciones u órganos responsables de responder a ellas, no se debe olvidar que esta ley debe constituirse en la ley marco desde la que se acuerda, normativamente, cuáles y cómo se reconocerán de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales de NNA del país, y desde ahí, se regule toda la legislación que en lo sucesivo deba adoptar definiciones respecto de NNA. Esta situación es relevante, particularmente teniendo presente que debe atenderse a la realidad de quiénes son NNA hoy y no solo pensar en aquellos que lo serán en futuro.

Como se indicaba, es esta ley la que debe establecer todo el sistema de garantías de derechos de NNA, debiendo permear a todas las demás leyes que tengan como fin, o incluso que traten algún tema tangencial de infancia o niñez, y es por ello que resulta crucial que sea una ley que no venga a “parchar” los problemas actuales que enfrentan NNA en el ejercicio de sus derechos, si no que realmente cree y desarrolle un sistema robusto que aborde y resguarde, de manera efectiva, los derechos y garantías fundamentales de NNA en Chile, y que, desde ese punto de vista, contenga garantías reales, útiles y explícitas, que les confieran mecanismos de exigencia de ellas a los NNA y sus familias, a los NNA de hoy y del futuro.

❖ **Concepto de Familia.**

Este proyecto de ley, al igual que otros sobre la materia trata el rol decisivo de la familia durante la niñez.

Respecto de este ámbito, nos parece imprescindible que la expresión familia se utilice a nivel transversal en toda la legislación, aprovechando la tramitación que se está dando en el Congreso Nacional, sobre el Ministerio de Desarrollo Social y su cambio de nombre a Ministerio de la Familia y Desarrollo Social, como también al Proyecto de ley que crea el Servicio de Protección de la Niñez y al Proyecto de Adopción, de hecho, en cada proyecto de ley que se está discutiendo, se ha debido

conceptualizar a la familia, ya que esta debe ser definida en los tiempos más amplios posibles para que su concepto se atemporal e inclusivo.

Relevando lo importante que resulta el rol decisivo que la familia juega y debe jugar en el desarrollo armonioso e integral de cada uno de los NNA de Chile, es importante tener presente que, aunque el Estado sea considerado con un rol subsidiario en esta materia por parte del citado proyecto de ley, esto no involucra, en ningún caso, que pueda desconocer su rol de garante de derechos y, en razón de ello, conserva las obligaciones jurídicas que involucran garantizar el cumplimiento efectivo de éstos por parte de NNA y sus familias, razón por la que preguntas tales como *¿qué herramientas específicas el Estado proveerá a las familias para poder brindar debida protección a NNA?*, deben necesariamente ser respondidas por esta ley, en circunstancias que hoy no encuentran respuesta en el texto, impidiendo así comprender qué acciones concretas de favorecimiento del rol familiar activará el Estado para lograr que este núcleo fundamental de la sociedad favorezca y promueva el desarrollo integral del NNA.

❖ **Falta de exigibilidad de los Derechos.**

Ya hemos señalado que este proyecto de ley contiene garantías que, distando mucho de ser explícitas, no implican una forma de cumplimiento o de exigibilidad para los órganos e instituciones responsables de asegurarlas.

Los NNA han sido definidos, por las Reglas de Brasilia, como un grupo vulnerable de la población en lo que se refiere al acceso a la justicia, por lo que desde ya debiese existir un método, simple y cercano, contenido en esta ley, para que los mismos NNA pudieran hacer exigible sus derechos. Por el contrario, y teniendo en consideración que los NNA no tienen representación jurídica especializada, efectiva y sistemática, en ningún ámbito de las vulneraciones que enfrentan, ni siquiera en los casos más graves que les afectan, contando sólo en algunas ocasiones con curadores ad-litem (que ni siquiera les conocen o tienen espacios reales de vínculo con los NNA), resulta aún más imperioso que una ley como la que se encuentra bajo vuestro conocimiento y tramitación, efectivice el derecho fundamental a representación especializada, garantizando así el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y el debido proceso a este grupo vulnerable de la población.

Finalmente, y en relación con el articulado propuesto, se remiten las siguientes observaciones específicas, basadas en los criterios planteados en las observaciones generales, y que corresponden a:

**1. Artículo 1.**

**1.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 1 el siguiente:**

Artículo 1º.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos de que disponga el país.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

**1.2. El texto del artículo 1, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Formarán parte de este Sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de 18 años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

### **1.3. El texto aprobado por la comisión es el siguiente:**

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Formarán parte de este Sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de 18 años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

### **1.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 2):**

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección integral, y el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos que disponga el país.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de 18 años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

### **1.5. Observaciones al texto aprobado por la comisión y la indicación:**

- Las indicaciones del ejecutivo eliminan toda alusión a prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los NNA, enfocándose solo en protección. Ello no se condice con un sistema de garantías de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes que debe contener todos los aspectos que involucran el resguardo del interés superior del niño y la promoción de su desarrollo integral y armonioso. De hecho, el Plan de Acción Nacional de Niñez y Adolescencia (2018-2025), reconoce cuatro ejes, supervivencia, desarrollo, protección y participación, además de dar énfasis a la promoción y difusión de derechos, nada de lo que es considerado en este proyecto de ley.

- La indicación del Ejecutivo elimina toda alusión a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se asume que ello responde al cambio de nombre del proyecto de ley. Ello no puede implicar que el Estado no garantice el cumplimiento efectivo de los derechos de los NNA, situación que es de suyo preocupante teniendo en consideración que en las indicaciones se elimina toda alusión a garantías efectivas o explícitas. El Plan Nacional de Niñez y Adolescencia incluso señala, al tratar el Fortalecimiento de la Oferta destinada a Niñez y Adolescencia que *“se trata de asegurar un conjunto de garantías reforzadas que apunten a favorecer el efectivo ejercicio de sus derechos, lo que implica asumir una aproximación interseccional; es decir, analizar y elaborar políticas sensibles a las múltiples identidades y categorías sociales que pueden encontrarse intersectadas (etnia, clase, orientación sexual, situación de discapacidad, nacionalidad, etc.)”* (pág 204), llamando la atención que la declaración del Plan, sostenido por el Poder Ejecutivo, no tenga asidero efectivo en la ley que pretende establecer el resguardo efectivo de los derechos de NNA y margen de acción concreto del actuar estatal en dicho contexto.
- Además de lo anterior, el objetivo de la ley es *“el niño”* lo que asumimos se utiliza para estar en consonancia con la descripción de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de lo que, teniendo en consideración que la terminología actual, acorde al desarrollo y consideraciones propias de este grupo de la población, y de manera de hacer una ley coherente con la denominación de la demás legislación existente y en tramitación, la expresión que corresponde utilizar es la de niño, niña o adolescente, en adelante NNA, aplicada y utilizada a nivel internacional y, también, en nuestra legislación.

## 2. Artículo 2.

### 2.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 2 el siguiente:

Artículo 2º.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos de la Administración del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño. El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad individual o conjuntamente, y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, en particular:

- a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines;
- b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;
- c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y

d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos.

Los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de un niño o de su representante, en que un niño sea agraviado en sus derechos, gozarán de prioridad en su tramitación y se les aplicará siempre el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.

## **2.2. El texto del artículo 2, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

- a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.
- b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.
- c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.
- e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.
- f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieren legalmente a su cuidado.

Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y las leyes.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.

### 2.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

- a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.
- b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.
- c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.
- e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.
- f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieren legalmente a su cuidado.

Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y las leyes.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.

### 2.4. Indicaciones del Ejecutivo de octubre de 2018.

3) Para modificarlo de la forma siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso cuarto por el siguiente:

“Corresponde a los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, lo siguiente:”.

- b) Sustitúyese en la letra a) del inciso cuarto la palabra “Garantizar” por “Promover”.
- c) Sustitúyese en la letra d) del inciso cuarto la frase “cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias” por “de los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados”.
- d) Intercálase en la letra e) del inciso cuarto, a continuación de la frase “sin discriminación” la palabra “arbitraria”.
- e) Elimínase en la letra e) del inciso cuarto la frase “sean públicos o privados”.
- f) Elimínase en la letra e) del inciso cuarto la frase “El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.”.
- g) Elimínase la letra f) del inciso cuarto.
- h) Sustitúyese en el inciso quinto la palabra “garantizando” por “fomentando”.

## 2.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- **Indicación 3.a):** la Defensoría de la Niñez no concuerda con el cambio del encabezado, ya que deja al Estado sólo como responsable “en el ámbito de sus competencias”, no definiendo a qué se refiere con sus competencias y desconociendo que la obligación jurídica del Estado, en tanto garante de derechos, es integral. Además, en razón de la modificación supedita el ejercicio de todos los derechos de los NNA a la disponibilidad presupuestaria, situación que nuevamente hace imposible brindar el efectivo ejercicio de derechos considerando que finalmente será la disponibilidad presupuestaria, definida por el Gobierno que ejerza la administración del momento, con los énfasis particulares y propios de las prioridades de la administración gubernamental, las que permitirán el mayor o menos ejercicio de derechos por parte de los NNA y sus familias, lo que evidentemente no cumple ni satisface los estándares de una ley integral, de concepción estatal y no gubernamental, que asume, más allá de quién ejerza la administración del Estado, como eje prioritario de acción y cumplimiento, los derechos y garantías fundamentales de NNA. En este contexto sería apropiado analizar el presupuesto destinado a la niñez y la adolescencia de manera integral, estableciendo exigencias de evaluación de impacto del gasto público en el ámbito, de manera plurianual.
- **Indicación 3.b):** la letra a) del artículo 2 señalaba que corresponde al Estado garantizar en condiciones igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños [...], la indicación señalada cambia “garantizar” por “promover” y ello no se condice con el espíritu de la ley, que pretende establecer una protección integral de los NNA, basándose en la garantía de sus derechos y no en la promoción de los mismos. De hecho, este cambio de verbo, incluso implica una definición que se encuentra por debajo del estándar mínimo que establece para los Estados la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990, que expresa la obligación de asegurar los derechos, no solamente promoverlos.
- **Indicación 3.c):** la Defensoría de los Derechos de la Niñez concuerda con la indicación presentada en el sentido de que se debe restituir los derechos de los NNA que hayan sido vulnerados, solo que en vez de “promover”, debiese señalar “garantizar”. Ello se relaciona con la observación que realizamos precedentemente al artículo N° 1, en cuanto al objeto de esta ley, que debe velar por la reparación o restitución de los derechos vulnerados.
- **Indicación 3.e) y f):** no se comparte la eliminación de la utilización de recursos públicos y privados, además de la obtención de recursos adicionales, ya que la atención de los NNA vulnerados en sus derechos es prioritaria y es deber del Estado garantizar su restitución y disponer de todos los medios posibles para ello.

- **Indicación 3.g):** no se está de acuerdo con la eliminación de este inciso, salvo que se aprobara la indicación de la letra d) (indicación 3.c), con la incorporación del vocativo “garantizar” y no “promover”.
- **Indicación 3.h):** modifica en el inciso 5°, la palabra “garantizar” por “promover”, lo que ya se ha señalado no corresponde, ya que se deben garantizar los derechos de los NNA, la promoción no es suficiente y, además, queda en un límite inferior a aquel exigido a los Estados por la Convención Sobre los Derechos del Niño. Esto, además, debe ir en consonancia con el trabajo de varias instituciones que ya promueven estos derechos, como por ejemplo el Poder Judicial con la aplicación de las Reglas de Brasilia.
- En el texto aprobado por la Comisión, se señala en la letra b) del artículo 2 (sin las observaciones del ejecutivo), a las familias y es necesario que ese concepto de familia esté definido en este proyecto, en razón de que hay varias definiciones de familia y hay varios proyectos de ley que lo contienen, como por ejemplo el proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social, Boletín 11.951-31, cuyo texto aprobado incorporó la expresión “*las familias*” o también el proyecto de ley que Crea el Servicio de Protección a la Niñez, Boletín N° 12.027-07.
- En el texto aprobado por la Comisión, respecto del inciso 5°, se observa que la redacción es poco adecuada ya que pone al mismo nivel una vulneración derechos que el hecho de pertenecer, por ejemplo, a un pueblo originario o una cultura distinta. Se entiende que para los NNA, el hecho de pertenecer a un pueblo originario, ser migrante, o tener una situación de discapacidad, no debe implicar necesariamente una vulneración de sus derechos, más allá de encontrarse más expuestos a éstas, precisamente lo que debe promover un proyecto como éste es que todos los NNA, sin discriminación alguna, sean protegidos de cualquier vulneración que afecte su interés superior y su desarrollo armonioso e integral hasta el máximo de sus potencialidades, razón por la que el Estado debe garantizar que tengan sus necesidades cubiertas y que respecto de ellos no sólo se intervenga cuando haya que abordar su afectación en virtud de alguna vulneración.

### 3. Artículo 3.

#### 3.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 3 el siguiente.

Artículo 3°.- Reglas generales de interpretación y aplicación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección o garantía de los derechos del niño, se deberá atender a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.

#### 3.2. El texto del artículo 3, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños.

### **3.3. La Comisión aprobó en General:**

Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños.

### **3.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 4):**

AL ARTÍCULO 3 (indicación 4)

4) Para modificar el inciso primero de la forma siguiente:

a) Intercálase a continuación de la frase “principios contenidos en la” la expresión “Constitución Política de la República, la”.

b) Intercálase a continuación de la frase “demás tratados internacionales” la expresión “de derechos humanos”.

### **3.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Sería pertinente, considerando que esta legislación se aprobará con posterioridad a la aprobación de otras leyes que se encuentran en tramitación y que abordan la situación de la niñez y la adolescencia, que el artículo contemple, además de la Constitución Política de la República, la Convención Sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile y esta ley, una remisión a las leyes que se creen específica y especialmente para la niñez y adolescencia, de manera de que resulte coherente su aplicación en un contexto sistémico interpretativo, considerando la instauración de una nueva institucionalidad.

## **4. Artículo 5.**

### **4.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 5 el siguiente:**

Artículo 5º.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar, conforme a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva.

#### **4.2. El texto del artículo 5, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

#### **4.3. La Comisión aprobó en General:**

Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

#### **4.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 5):**

##### **AL ARTÍCULO 5**

5) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones de los órganos del Estado. Los órganos del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los órganos del Estado adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para estos efectos y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos”.

#### **4.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- No se concuerda con la observación del artículo 5 ya que, nuevamente, se elimina la referencia explícita al deber del Estado de asegurar derechos, misma que resulta coherente con la obligación jurídica que contrae desde el momento de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así, al eliminar la indicación la expresión “*asegurando el goce y ejercicio de los derechos*”, queda de manifiesto que dejan de existir garantías explícitas para los NNA y sus familias, no obligando a ningún órgano del Estado en particular, generando limitaciones innegables en razón de que ha quedado demostrado que en temas de infancia ha existido una ausencia de resguardo y cumplimiento de parte del Estado, a través de sus distintos órganos, de cumplir con la obligación jurídica de garantizar derechos humanos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, resultando imperioso la inclusión de dicho aseguramiento, particularmente cuando se requiere un desarrollo en esta ley de garantías explícitas asociadas a la educación, salud, representación jurídica, entre otros.

#### **5. Artículo 6.**

##### **5.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 6 el siguiente:**

Artículo 6°.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

##### **5.2. El texto del artículo 6, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

### 5.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

### 5.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 6):

#### AL ARTÍCULO 6

6) Para intercalar a continuación de la frase “demás tratados internacionales” la expresión “de derechos humanos”.

### 5.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- La Defensoría de los Derechos de la Niñez es de la opinión que, si bien la mayoría de los tratados internacionales que versan sobre temas de niñez son tratados de derechos humanos, ello no es excluyente.
- De hecho, puede haber tratados que sí puedan tener como contenido derechos humanos de niñez (como por ejemplo la Convención de Palermo del año 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos), es decir, el hecho de que un tratado no señale en su nombre, ni en su normativa principal, que se trate de derechos humanos, no significa que no contenga normativa sobre los mismos. Es por ello que no se concuerda con la indicación.
- Asimismo, se debe entender que las leyes mencionadas en la parte final, se refiere a todas las leyes del país, no solamente las que versen sobre niñez. Esto dado que, existe mucha normativa que puede ser aplicable a NNA, que no se visualiza como tal, un ejemplo de ello serían las que versan sobre cultura o deporte.

## 6. Artículo 7.

### 6.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 7 el siguiente:

Artículo 7°.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.

### 6.2. El texto del artículo 7, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

### 6.3. La Comisión aprobó, en general:

Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos,

**6.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 7):**

**AL ARTÍCULO 7**

7) Para modificar el inciso primero de la siguiente forma:

- a) Intercálase a continuación de la frase “evolución de sus facultades,” la expresión “atendiendo a”.
- b) Elimínase a continuación de la frase “su edad” la expresión “y,”.
- c) Agrégase antes del punto final la expresión “y grado de desarrollo que manifiesten”.

**6.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En este punto, la Defensoría de la Niñez apunta al inciso segundo, ya que se señala que *“padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán...”*, efectivamente ello es así, pero éste también es un deber del Estado y la sociedad toda. Se sugiere expresar, sobre todo porque estamos a nivel de principios interpretativos para cambiar el paradigma de los NNA.

**7. Artículo 8 NUEVO.**

**7.1. El proyecto original de ley no contenía este artículo 8 nuevo.**

**7.2. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 8):**

**ARTÍCULO 8 NUEVO**

8) Para incorporar el siguiente artículo 8 nuevo, pasando el actual a ser 9 y así sucesivamente.

“Artículo 8.- Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.

El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 10.”

**7.3. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Esta indicación va en consonancia con las otras modificaciones legales que se pretende realizar en los proyectos que abarcan NNA y que involucran una consideración relevante al rol de la familia en el desarrollo armonioso de NNA, como por ejemplo, el de protección especializada, financiamiento a organismos colaboradores, educación, ley de fármacos para NNA, alimentación, cultura, deporte, así como también el de adopción y familias de acogida, todas deben estar articuladas y conversar internamente, y también el que modifica el nombre del Ministerio de Desarrollo Social.
- Si bien la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, como lo señala la indicación, reiteramos la observación referida precedentemente en orden a que esta ley defina también qué entenderá por familia, de manera tal que dicha definición sea coherente con la demás legislación en actual tramitación. De este modo, y tal como lo hemos planteado en los otros proyectos donde se ha debatido sobre la definición o concepto de familia, nos parece imprescindible que la legislación contemple un concepto amplio de la misma, que resulte lo suficientemente comprensivo de todas las realidades que involucran la vivencia de NNA en contextos familiares, que sea plural, inclusivo y que de ese modo considere la posibilidad real de que dicho grupo social garantice derechos de todos los NNA.

**8. Artículo 8, que pasa a ser 9 con la indicación de octubre de 2018.**

**8.1. El proyecto original no contemplaba este artículo.**

**8.2. El texto del artículo 8 (que pasa a ser 9 con la indicación de octubre de 2018), aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 8.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.

**8.3. La Comisión aprobó en General:**

Artículo 8.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.

**8.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 9):**

**AL ARTÍCULO 8 QUE PASA A SER 9**

9) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “La responsabilidad” por “El derecho y deber preferente”.
- b) Elimínase en su inciso primero, a continuación de la palabra “corresponde” la palabra “preferentemente”.
- c) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “esta responsabilidad” por “este derecho y deber de manera corresponsable, en forma”.
- d) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “permanentemente” por “permanente”.
- e) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto final, la frase “con sus hijos”.
- f) Sustitúyese en su inciso final la expresión “esta responsabilidad” por “este derecho y deber”.

**8.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- El inciso segundo de este artículo, aprobado por la Cámara, es demasiado restringido, sobre todo considerando la incorporación del artículo tratado en el punto anterior. Solo se da esa responsabilidad a los padres, restringiendo esa posibilidad a las personas que los tengan a su cuidado y excluye la posibilidad de contemplar a una familia en un sentido amplio.

**9. Artículo 9 que pasa a ser 10 con la indicación de octubre de 2018.**

**9.1. El proyecto original de ley señalaba como texto de este artículo (como artículo 8) el siguiente:**

Artículo 8°- Igualdad y no discriminación. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley, adoptar medidas concretas para:

- a) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;
- b) Reducir o eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y
- c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

### **9.2. El texto del artículo 9 (que pasa a ser 10 con la indicación referida), aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 9.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el título V, adoptar medidas concretas para:

- a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.
- b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.
- c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

### **9.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 9.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de

género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el título V, adoptar medidas concretas para:

- a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.
- b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.
- c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

#### **9.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 10):**

AL ARTÍCULO 9 QUE PASA A SER 10 10) Para modificar el inciso tercero de la siguiente forma:

- a) Elimínase la expresión “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional.”.
- b) Agrégase antes del punto final de la letra c) la palabra “arbitraria”.

#### **9.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En el inciso tercero, sólo se hace responsable a los órganos del Estado que deben reconocer y proteger el derecho de los niños y velar por su efectividad. Con esta redacción se diluye la responsabilidad del Estado ya que el proyecto debe tener garantías explícitas de los NNA, y en este caso no se cumple, ya que establece un estándar mínimo muy bajo que es velar por la protección y reconocimiento de los derechos de los NNA sin que aquello involucre deberes específicos de cumplimiento.
- Además, en la letra b) se establece que se debe “*eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños*”. En ese sentido, lo primero a lo que debiese estar obligado el Estado es a identificar las causas de discriminación y luego erradicarlas, ya que, en cumplimiento de esta letra, tal como está propuesta, podría darse en la realidad que se implementen programas o se den fondos para actividades paliativas de la discriminación arbitraria sin atacar el problema de fondo de la misma discriminación.
- Además, la letra c) señala que se debe “*Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación*”. Se debe incorporar el concepto “sociofamiliar” que está también siendo discutido en el proyecto de ley que cambia el nombre al Ministerio de Desarrollo Social, además se debe contribuir a la adecuación del entorno mental del NNA.

#### **10. Artículo 10 que pasa a ser 11 con indicación de octubre de 2018.**

##### **10.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 10 el siguiente (originalmente era artículo 9):**

Artículo 9°.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes

legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, que deban ser resguardados y protegidos por la decisión;
- b) La opinión que el niño exprese;
- c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas personales, físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico;
- d) Las capacidades del niño y su grado de desarrollo;
- e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;
- f) Los perjuicios que el niño haya sufrido; y
- g) La seguridad y la integridad inmediatas del niño, así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestarias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinados a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda.

#### **10.2.El texto del artículo 10, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 10.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño exprese.

- c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.
- e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.
- g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.

### 10.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 10.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño exprese.
- c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.
- e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.
- g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.

#### 10.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 11):

##### EL ARTÍCULO 10 QUE PASA A SER 11

11) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1”.
- b) Elimínase en su inciso segundo la expresión “, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.
- c) Agrégase en la letra b) del inciso tercero, antes del punto final, la siguiente frase: “, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva”.
- d) Intercálase en el inciso tercero la siguiente letra c) nueva, pasando la actual a ser d) y así sucesivamente: “La opinión de los padres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.”.
- e) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la actual letra c) que pasa a ser d), la siguiente letra e) nueva: “El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño.”.
- f) Agrégase en la actual letra d) del inciso tercero, a continuación de la palabra “autonomía” la expresión “progresiva”.
- g) Elimínase en el inciso tercero la actual letra g).

#### 10.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- Respecto del inciso 1°, en atención a que se sube el estándar internacional, también debiese incluirse a la familia entre los obligados por el interés superior. Además, en ese sentido, se debe entender que el interés superior del niño no es otro principio más respecto de niñez, sino que es el principio rector respecto de los NNA, por ello siempre debe tratarse como tal y constituirse en una consideración primordial a tener en cuenta por la familia y el Estado.
- Además, respecto de la indicación de octubre de 2018, no se comparte la eliminación de la expresión “*entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1*”, ya que ello quita a este proyecto las garantías efectivas de los NNA, y deja el interés superior en un interés o en un ítem al que solo hay que propender, este artículo es el que GARANTIZA a los NNA sus derechos, por lo que esta eliminación hace que se pierda la naturaleza y el fin que busca esta ley, recordando, además, que el Comité Sobre los Derechos del Niño, indica que Chile debe tener una normativa de protección y garantías integrales.
- Respecto del inciso 2°, se debe exigir a los órganos del Estado el cumplimiento de este deber, pero para ello es importante la generación de una política nacional (esta no debe estar en la ley, pero la ley debiese mandar a su generación). Ello, para que la priorización que eventualmente realicen los órganos en sus presupuestos, sea en cumplimiento de esta política, y no que cada ministerio por separado decida qué hará (sin concordancia con el resto de los órganos del Estado).
- Respecto de la indicación del ejecutivo de octubre de 2018, no se entiende por qué no se podría acudir a la cooperación internacional para estos fines.
- En el inciso 3° hay un enunciado, que debiese contener, además, que se debe estar a la consideración primordial que merece el interés superior del niño, en tanto principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento, y, adicionalmente, a los parámetros indicados, así no se rigidiza la aplicación del mismo.

- Además, respecto de las indicaciones en este inciso lo siguiente:
  - **La indicación 11. c):** elimina la parte final de la letra b) y no se entiende el porqué, en el sentido que se puede acudir a cooperación internacional para garantizar los derechos de los NNA.
  - **La indicación 11.d):** señala “Intercálase en el inciso tercero la siguiente letra c) nueva, pasando la actual a ser d) y así sucesivamente: *“La opinión de los padres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.”*. En ese sentido, nuevamente se vuelve a tomar un concepto de familia restringido y se aboga para que este concepto sea amplio como ya se ha señalado en otras observaciones anteriores.

## 11. Artículo 11 que pasa a ser 12.

### 11.1. El proyecto original no lo contemplaba:

### 11.2. El texto del artículo 11, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 11.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean estos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.

### 11.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 11.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean estos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.

### 11.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°12):

#### AL ARTÍCULO 11 QUE PASA A SER 12

12) Para eliminar la expresión “sean estos públicos o privados,”.

### 11.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- La Defensoría de los Derechos de la niñez no concuerda con la redacción de *“debida prioridad”* sino que parece necesario establecer que el Estado *“debe priorizar”* a los NNA, para dar una protección efectiva a sus derechos.
- La Defensoría de los Derechos de la Niñez no comparte la eliminación de la indicación de octubre de 2018. Esto en razón de que los órganos del Estado deben priorizar a los NNA y, si es necesario, debe acudirse a entes privados para lograr cumplir y ejecutar, de manera efectiva, la garantización de los derechos. Solo para ejemplificar esta situación, se puede indicar el tema de salud con la llamada Ley de Urgencia, en la que, si no existe cobertura pública para atención médica, se puede derivar a una persona para atención de inmediata y necesaria. La exclusión de la indicación eliminaría esa posibilidad para NNA y, además, coartaría toda posibilidad de garantizar de manera efectiva los derechos de los NNA.

## 12. Artículo 12.

### 12.1. El proyecto original de ley no lo contenía.

### 12.2. El texto del artículo 12, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

### **12.3. La Comisión aprobó en General:**

Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

### **12.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018:**

Se elimina artículo 12.

### **12.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- No se comparte la eliminación de este artículo sobre todo en virtud del artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño que señala que “Los Estados Partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención [...]”.
- Este es el proyecto llamado a proteger de manera integral a los NNA y garantizar sus derechos, lo que con esta exclusión quedaría completamente fuera del propósito de esta ley, ya que no es una repetición literal de la Convención de los Derechos del Niño ya citada.

## **13. Artículo 13.**

### **13.1. El proyecto original de ley no contemplaba originalmente esta redacción.**

### **13.2. El texto del artículo 13, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas, las que deberán considerarse para detectar sus necesidades, adoptar decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños, sean público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros.

Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Para la correcta aplicación de este principio, los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.

### **13.3. La Comisión aprobó, en general.**

Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas, las que deberán considerarse para detectar sus necesidades, adoptar decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños, sean público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros.

Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Para la correcta aplicación de este principio, los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.

### **13.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°14):**

#### **AL ARTÍCULO 13**

14) Para intercalar en su inciso primero a continuación de la expresión “sean escuchadas” la frase “cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva,”.

### **13.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Inciso 1º: el Estado deberá velar por el derecho de los niños a ser oídos, pero, además de ello, deberá valorar dicha opinión.

- Todos los órganos del Estado deben garantizar la escucha y valoración de la opinión de los NNA en decisiones atinentes a este grupo etario y de desarrollo. Esto quiere decir que debiesen existir grupos focales, entrevistas, metodologías creativas y con respetos a su autonomía progresiva y conocer desde la política pública el pensar de los NNA.
- Un ejemplo de lo que ocurre en la actualidad y no refleja el cumplimiento del deber del Estado de oír a NNA y atender a su opinión, es la existencia de mesas, lideradas por el Ministerio o Servicios, donde se toman decisiones sobre convivencia escolar, sin la participación de los centros de alumnos involucrados. Otro ejemplo, que en casos de emergencia ambiental, la toma de decisiones no involucra procesos efectivos de escucha de NNA.
- Inciso 2º: el principio acá es el derecho a ser oído, y de ahí que dicho principio se puede ejercer a través del derecho de reunión, asociación, libertad de expresión e información, pero además de otros como por ejemplo la libertad de culto.

#### 14. Artículo 14.

##### 14.1. El proyecto original de ley no lo contemplaba como tal.

##### 14.2. El texto del artículo 14, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

##### 14.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

##### 14.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018:

#### AL ARTÍCULO 14

15) Para reemplazar la expresión “indelegable de controlar y garantizar” por “de proporcionar”.

##### 14.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- No se concuerda con la indicación presentada ya que esta es una ley de protección de derechos y garantías de los mismos. Efectivamente, los programas públicos deben proporcionarse a la satisfacción de los derechos de los NNA, pero nuevamente acá, con esta eliminación, se deja como una ley declarativa, sin ninguna bajada que permita su exigencia y aplicación real.
- De aprobarse la indicación, hay que tener presente que lo señalado en este artículo es una obligación básica del Estado, aunque no se señala consecuencia alguna de su incumplimiento. La aprobación de una indicación como la propuesta por el Ejecutivo, sólo implicaría mantener las cosas tal y como han funcionado hasta el momento, que en lo que guarda relación con el ejemplo más crítico de ineficiencia estatal, implicaría mantener la tolerancia con la falta de control y garantía de derechos de un servicio como SENAME y de los Ministerios que debieran proporcionar derechos básicos a los NNA relacionados con éste, tales como educación, salud, recreación, cultura, etc., y exponiendo al Estado a un nuevo informe lapidario como aquel que el Comité de los Derechos del Niño remitió a nuestro país el año 2018.

## 15. Artículo 15.

### 15.1. El proyecto original de ley no lo contemplaba como tal.

### 15.2. El texto del artículo 15, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos mediante el otorgamiento de asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

### 15.3. La Comisión aprobó en General:

Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos mediante el otorgamiento de asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

### 15.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°16):

#### AL ARTÍCULO 15

16) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “infancia” por “niñez”.
- b) Sustitúyese en su inciso primero la frase “para que la familia pueda” por “para el fortalecimiento de la familia y para que ésta pueda primordialmente”.
- c) Sustitúyese en su inciso segundo la frase “haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional” por la expresión “de conformidad al artículo 5° de la presente ley”.

### 15.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- En el inciso 1°, la Defensoría de los Derechos de la Niñez nuevamente observa el hecho de que se da protección social para que la “familia” pueda asumir responsabilidades, sin definir lo que es una familia. Con ello se refuerza la idea de que debe ser definido el término familia en esta ley, en un concepto amplio, por ejemplo, para que se incluya a los cuidadores.
- En cuanto a la indicación c) que señala “Sustitúyese en su inciso segundo la frase “haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional” por la expresión “de conformidad al artículo 5° de la presente ley”. Se concuerda con ella dado que es correcto acudir al Estado y luego a la cooperación internacional; si se dejara entre ambos los recursos de la sociedad civil

se seguiría con el concepto tutelar paternalista y asistencialista de la protección de la niñez y, además, ello generaría un efecto poco práctico en el sentido de que los recursos de la sociedad civil son indeterminados, declarativos y eventuales y no se podría llegar jamás a una cooperación internacional.

## **16. Artículo 16.**

### **16.1. El proyecto original de ley no lo contemplaba como tal.**

### **16.2. El texto del artículo 16, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

### **16.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

### **16.4. No hubo indicaciones del ejecutivo.**

### **16.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Como Defensoría de los Derechos de la Niñez, creemos que aquí se abordan de manera conjunta dos temas fundamentales que hay que separar.
- El primero de ellos trata de la progresividad de las obligaciones del Estado, que deben ir evolucionando independientemente de que ocurra o no una crisis.
- En cuanto al segundo punto, relacionado con la no regresividad, se entiende que es un tema separado del anterior y se debiese asegurar que, en casos de producirse episodios como los ejemplificados por la norma, el Estado no podrá retroceder en los derechos fundamentales ya asegurados, implicando, además, la responsabilidad de que la restitución de derechos posiblemente vulnerados en virtud de las crisis referidas sean las de NNA.

## **17. Artículo 17.**

### **El proyecto original de ley no lo contemplaba como tal.**

### **17.1. El texto del artículo 1, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 17.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### **17.2. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 17.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### **17.3. No se presentaron indicaciones en octubre de 2018.**

### **17.4. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Si bien esta norma es planteada en los mismos términos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no debemos dicha normativa internacional es orientadora a los Estados y en dicho contexto sólo establece mínimos de ejecución por parte de los Estado. Así, si se está legislando en esta materia, se podría explicitar y darle mayor contenido a este derecho, particularmente en el foco de la supervivencia y su directa vinculación con la garantía explícita de salud que debiera contemplar esta ley.

## 18. Artículo 18.

### 18.1. El proyecto original de ley no lo contemplaba como tal.

### 18.2. El texto del artículo 1, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 18.- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

### 18.3. La Comisión aprobó, en general:

Artículo 18.- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

#### **18.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018**

##### **AL ARTÍCULO 18**

17) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Intercálase en su inciso segundo a continuación de la expresión “obligaciones comunes en la crianza” la expresión “, educación”.
- b) Intercálase en su inciso segundo a continuación de la expresión “responsabilidad preferente de la crianza” la expresión “, educación”.
- c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional” por “de conformidad al artículo 5° de la presente ley”.

#### **18.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Respecto del inciso 3°, surge la necesidad de saber ¿en qué casos no sería procedente adoptar medidas.? No se entiende esta expresión, dado que, independiente que el Estado debe fortalecer y apoyar con herramientas eficaces a las familias con mayores falencias, ese deber es para todas las familias, exista o no vulnerabilidad o vulnerabilidad potencial, como por ejemplo las medidas de adopción o cuidado de NNA en situación de abandono total, discapacidad física severa y postrados.
- En cuanto al inciso final, hay que tener en cuenta el Boletín N°11951-31, en virtud del cual se tramitan modificaciones al Ministerio de Desarrollo Social.

#### **19. Artículo 19.**

##### **19.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 19, el artículo 12 original que señalaba lo siguiente:**

Artículo 12 .- Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos y su identificación oportuna, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres. En el caso que se desconozca la identidad de los progenitores del niño, éste deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

##### **19.2. El texto del artículo 19, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar

sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

### **19.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

### **19.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 18):**

#### **AL ARTÍCULO 19**

18) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilegales o arbitrarias. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiada en miras a restablecerla rápidamente.”

b) Elimínase su inciso final.

### **19.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Se concuerda con la redacción del artículo 19 aprobado por la Comisión, en general y, de hecho, se debiese garantizar que cada NNA tuviera los derechos allí mencionados.
- La indicación que pretende sustituir este artículo no es baladí, ya que señala que los NNA tienen derecho a preservar su identidad y es una copia casi textual del inciso primero del artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño que señala lo siguiente.

“1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad a la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

- La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por Chile en el año 1990, por ende, ese articulado se encuentra ya comprendido e incorporado como ley de la república, de este modo, la indicación solo propone mantener un umbral mínimo exigido por la Convención hace 28 años, sin consideración a situaciones que en esa época no aparecían como una necesidad para los NNA, como por ejemplo el reconocimiento explícito a la identidad de género, y sin atender a una regulación que les asegure garantías explícitas.
- Además, la indicación produce un cambio extremadamente importante en cuando a lo que señalaba el proyecto original, ya que sólo se garantiza la preservación de la identidad, **pero no a tener una identidad** (como lo demanda el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño), y con la eliminación del inciso final quedan sin protección los hijos de migrantes no regularizados que hayan nacido en Chile y se deja sin resolución el gravísimo e importante tema de los niños apátridas.
- Es por lo anterior, que no se concuerda con la indicación indicada.

## 20. Artículo 20.

### 20.1.El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 20, el artículo 16 original que señalaba lo siguiente:

Artículo 13.- Derecho a vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir y completar su desarrollo en su familia. Sólo en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos, y en forma excepcional, accederá a un grupo familiar alternativo o a una familia adoptiva en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño de su familia.

### 20.2. El texto del artículo 20, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 20.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley.

Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas

sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el plan de acción de la política nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.

### **20.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 20.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley.

Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el plan de acción de la política nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.

### **20.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 19):**

AL ARTÍCULO 20

19) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial” por “sujeto a medidas o sanciones privativas de libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo”.
- b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “interés superior”, la frase “procurando siempre su desarrollo integral”.
- c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Respecto de aquellos niños que se encuentren sujetos a cuidado alternativo, se procurará mantener al niño lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella.”

#### 20.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- Respecto del inciso 1º, inmediatamente luego del primer inciso, debiese estar establecida la excepcionalidad en la separación del NNA de sus familias. No se menciona el derecho del NNA que está separado de sus padres, de mantener contacto o vínculo permanente y directo con los mismos cuando no tengan impedimento legal (en los términos señalados por el artículo 9 de la Convención). Ello solo se esboza en la indicación del inciso cuarto.
- En el inciso 2º, se señala que “los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres”, eso da cuenta que se tiene un concepto restringido de familia, ya que podría utilizarse la expresión “núcleo de protección” o utilizar término de familia amplio, permitiendo así que NNA que se encuentran en situación de separación, mantengan un vínculo directo y permanente con aquellas figuras de afecto que posean.
- Respecto del inciso 3º, se señala que debe acreditarse la existencia de una vulneración para que procesa el cuidado alternativo. En ese sentido, la expresión “acreditarse” tiende a ser más específica de otro tipo de procesos, por ejemplo, penales. ¿Se podría dar aquello en una medida de protección, al momento de iniciarse un proceso?, por ejemplo ¿qué ocurriría en causas por violencia intrafamiliar en que el imputado no esté condenado?

Otras interrogantes que es necesario despejar en el análisis de esta norma implican determinar si ¿existiría vulneración, cuando existan una situación adversa pero independiente de la voluntad o actuar de la familia y esta no puede regresar a su espacio habitual de desarrollo?. También debe tenerse en cuenta el concepto de vulneración socioeconómica, y es relevante en este sentido no favorecer la separación de NNA de sus familias por la pobreza, hecho tan cuestionado por el Comité de los Derechos del Niño en su Informe, sino que involucra el deber del Estado de propender a la generación de recursos que permitan dar soporte efectivo a esa familia evitando la separación del NNA de ella por la sola circunstancia de vivir en la pobreza o en condiciones que no les permitan otorgar las necesidades básicas. En este ámbito hay un desafío central que debe abordarse por el Estado.

#### 21. Artículo 21.

##### 21.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 21, al artículo 19 que señalaba lo siguiente:

Artículo 19.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad, sexo y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños

pertenecientes a grupos que lo requieran. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberá disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia de esta fundamentación en la resolución respectiva.

#### **21.2. El texto del artículo 21, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.

#### **21.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.

#### **21.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°20):**

AL ARTÍCULO 21

20) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “edad y madurez” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.
- b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “deberán”, la expresión “en el ámbito de sus competencias,”.
- c) Elimínase en el inciso final la frase “, en la resolución respectiva”.

#### **21.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En este artículo 21, se replica lo señalado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que ya hemos señalado establece un estándar mínimo. Lo que esta ley debiese establecer es que efectivamente se reconozca este derecho a los NNA, señalando cómo se hará efectivo y si bien podría señalarse que se pueden establecer mecanismos legales que lo explicitarán, sí se puede subir el estándar de este derecho de los NNA, estableciendo su garantía por parte de la administración y también a través de otros poderes del Estado, como, el Poder Judicial, u otros órganos autónomos, como el Ministerio Público, etc., esto se asocia, en este ámbito, a lo relevante que resulta que esta ley contenga, como garantía explícita a favor de NNA, la representación jurídica especializada a todo evento. Tribunales de Justicia.

#### **22. Artículo 22.**

##### **22.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 22, al artículo 17 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 17.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio de comunicación, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio de comunicación social, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos de la Administración del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de radiodifusión, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños con discapacidad y el uso de buenas prácticas, que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

##### **22.2. El texto del artículo 22, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 22.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y

comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.

### **22.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 22.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.

### **22.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°21):**

#### **AL ARTÍCULO 22**

21) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de desarrollo” por la frase “información en cualquier medio, adecuada a su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente aquella contenida en soportes digitales.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “entregarán información”, la frase “de interés social y cultural”.

c) Elimínase en el inciso tercero la frase “para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas”.

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.”.

e) Intercálase en el inciso final a continuación de la frase “cualquier discriminación” la expresión “arbitraria”.

#### **22.5.Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En cuanto al inciso 4° aprobado por la Comisión, en opinión de la Defensoría de la Niñez resulta muy limitado el listado de promoción de derechos, la Ley debiese contemplar mensajes de derechos que se resguardan para los niños, que incluyen los que se señalan en la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero también derechos humanos con mayor transversalidad.
- En cuanto a la indicación presentada en octubre de 2018, al inciso 4°, se cree que es amplia, pero contiene elementos de “moral” que no están definidos, resultando necesario, además, tener un enfoque de derechos humanos.

#### **23. Artículo 23.**

##### **23.1.El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 23, al artículo 16 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 16.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todo niño es libre de profesar cualquier religión, culto o creencia, que no sea contraria a la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás.

Los padres o los representantes legales o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado tienen la responsabilidad prioritaria de guiar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales, según sea el caso, en el ejercicio de dicha responsabilidad.

##### **23.2.El texto del artículo 23, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.

##### **23.3.La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.

##### **23.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 22):**

#### **AL ARTÍCULO 23**

22) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “podrá profesar”, la siguiente frase “de forma pública o privada”.

b) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “que no sea contraria a” por la siguiente “, conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 6 de”.

c) Elimínase en el inciso primero, antes del punto final, la frase “ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas”.

d) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de orientar y guiar al niño en el ejercicio de este derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades.”.

### **23.5.Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Se observa las indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018, en particular la letra a) en la que nos parece que no se justifica la inclusión de la expresión “pública o privada”.
- Además, se observa la indicación de la letra d) en particular, porque en ella se excluye el concepto de familia amplia, tal como se ha venido refiriendo en acápite precedentes, resultando además relevante destacar el deber de respetar el derecho de los NNA conforme a su autonomía progresiva. Esta indicación es una copia del punto 2) del artículo 14 de la Convención de los derechos del niño, y no establece ninguna garantía explícita.

### **24. Artículo 24.**

#### **24.1.El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 24, al artículo 20 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 20.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V de esta ley, determinarán, conforme a la ley N° 20.500, las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten.

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas sin otras restricciones que aquéllas previstas en la ley.

#### **24.2. El texto del artículo 24, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 24.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La política nacional de la niñez y su plan de acción, establecidos en el título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.

#### **24.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 24.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La política nacional de la niñez y su plan de acción, establecidos en el título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de

los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.

**24.4. No se presentaron indicaciones en octubre de 2018.**

**24.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Este es un derecho particularmente relevante de consagrar en esta ley. Así las cosas, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se permite señalar que, precisamente por la relevancia de este derecho, resulta muy importante que la descripción normativa que en esta ley se haga de él involucre, efectivamente, el ejercicio efectivo y garantizado de este derecho. Tal como se formula el proyecto, solo se señala en el inciso 1º que la participación debe asegurarse de conformidad a la ley, e incorporar progresivamente a los NNA en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas y recalcar los mismos derechos que tendría un adulto asegurados en la Constitución Política de la República.
- En ese sentido, se ha criticado enormemente la cultura adultocentrista que ha imperado en los temas de niñez, particularmente como las políticas públicas relativas a los NNA y todo lo que ello involucra, nunca ha considerado procesos que involucren su participación efectiva y las decisiones siempre se han adoptado por adultos sin incorporar a los NNA, sin haberlos oído ni haber considerado su opinión al respecto.
- Con el establecimiento de una nueva institucionalidad en materia de niñez, resulta relevante que esta ley sea e involucre de manera concreta y efectiva los mecanismos para lograr espacios de participación formal de NNA. Así, a modo de ejemplo, se puede indicar a esta Honorable Comisión, que la Defensoría de los Derechos de la Niñez ha considerado la participación directa de NNA en su Consejo Consultivo, de manera de propiciarles un espacio concreto de voz y participación respecto de la labor institucional.
- La participación de los NNA es profundamente necesaria para realizar un cambio de paradigma que involucra responder como sociedad y como Estado a la consideración de que NNA son sujetos de derecho y no simplemente objetos de decisión o disposición de los adultos que le rodean.

**25. Artículo 25.**

**25.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 25, al artículo 21 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 21.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres o quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlos de cualquier quebrantamiento ilícito de su intimidad.

**25.2. El texto del artículo 25, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.

### **25.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.

### **25.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 23):**

#### **AL ARTÍCULO 25**

23) Para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.”.

### **25.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Respecto del texto aprobado por la Comisión podemos decir que es bastante completo, sólo nos parece pertinente incluir una parte fundamental que sí está recogida en la Convención Sobre los Derechos del Niño, que incluye el derecho a la vida privada, la protección a la honra y a la reputación de los NNA.

El artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño señala lo siguiente:

1. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
  2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.
- En cuanto a las indicaciones, se puede apreciar que se siguió la misma línea de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sin establecer una garantía explícita que asegure una bajada real y concreta de lo formulado por la Convención, sin agregar el derecho a la honra y reputación, ya que están contemplados en el artículo siguiente, como formulación diversa.
  - Es sumamente relevante lo planteado, ya que es esta garantía específica la que protege a los NNA, por ejemplo, del bullying escolar, que como se sabe constituye una importante afectación de los derechos de los NNA, que no ha podido ser resuelta y no tiene un tratamiento uniforme en los establecimientos educacionales, sólo por dar un ejemplo.

### **26. Artículo 26.**

#### **26.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 26, al artículo 22 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 22.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación deberán tener especial respeto por el interés superior de los niños, resguardando su dignidad.

Los medios de comunicación social deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales

establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito, que fuere víctima de un delito, o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos, y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

#### **26.2. El texto del artículo 26, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 26.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.

Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.

#### **26.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 26.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.

Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.

#### **26.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°24):**

##### **AL ARTÍCULO 26**

24) Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente: “Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, que pueda causar su menoscabo o que sea contraria a sus intereses.”.

#### **26.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Se repite la misma observación del artículo anterior.
  - Además, preocupa que no se señale por cuánto tiempo debe ser no difundida esta imagen o información, dado que las causas judiciales tienen un tiempo de reserva, pero no así la protección de los derechos de los NNA, esto se podría ver reflejado, por ejemplo, en relación con NNA víctimas de delitos sexuales.
  - Adicionalmente a ello, existen otras ocasiones en que los NNA se encuentran vulnerados o violentados solamente en sus derechos (como se recordará el titular de un diario nacional con “La Manada Infantil”), sin haber previa investigación, además de buscar incansablemente la identidad de los NNA, y hacer seguimiento en redes sociales.
- Además, la protección debe ir acorde a los tiempos, por ejemplo, con protección de espacio tecnológico y la protección de datos asociada.

#### **27. Artículo 27.**

##### **27.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 27, al artículo 18 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 18.- Derecho a la información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, sin otras limitaciones que las que se establezcan legalmente en beneficio de su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos.

Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres o quienes sean responsables de su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las necesidades lingüísticas de los grupos de niños que lo requieran.

#### **27.2.El texto del artículo 27, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 27.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomará en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la política nacional de la niñez y su plan de acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.

#### **27.3.La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 27 .- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomará en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la política nacional de la niñez y su plan de acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.

#### **27.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 25):**

AL ARTÍCULO 27

25) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Elimínase en su inciso primero la frase “, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna”.
- b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “En aquellos casos en que el deber de información se refiera a una medida que afecte al derecho de un niño en particular, deberá cumplirse de manera que entienda adecuadamente aquello que se le está informando, de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley.”.
- c) Agrégase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, luego de la frase “contenidos informativos”, la frase “adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo”.
- d) Elimínase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la frase “. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño”.
- e) Elimínase en el inciso tercero actual, que pasa a ser cuarto, la frase “de la Administración”, las dos veces que aparece.
- f) Sustitúyese en el inciso tercero actual, que pasa a ser cuarto, la frase “porque la información relevante” por “, dentro del ámbito de sus competencias, porque la información relevante y adecuada”.
- g) Sustitúyese en el inciso tercero actual, que pasa a ser cuarto, la frase “desarrollo y madurez” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.

#### **27.5.Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- El derecho a la información de todo NNA es fundamental. Este derecho debe ser reconocido ya que constituye una base fundamental de la promoción y la difusión de sus derechos y su participación posterior. Este derecho está íntimamente ligado con el derecho de participación efectiva de los NNA.
- Preocupa a la Defensoría de los Derechos de la Niñez el hecho de que todo niño tendrá acceso a la información dependiendo de parámetros que son altamente difusos, ya que no existe una definición de los mismos. Efectivamente, la información a la que debe acceder un NNA debe ser según su edad, madurez y desarrollo, pero ello debe tener ciertos límites fijados, ya que si no es así el análisis dependerá de los Servicios y las personas que le rodean con la consecuente exposición a la falta de consideración de su autonomía progresiva. Esta información debería incorporar perspectiva de género, identidad, inclusión e idioma, considerando a los pueblos originarios y migrantes de habla no hispana.

#### **28. Artículo 29.**

##### **28.1.El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 29, al artículo 11 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 11 .- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

Es deber de la familia, de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno

desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres del niño, a sus representantes legales o a quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

### **28.2. El texto del artículo 29, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 29.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El plan de acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

### **28.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 29 .- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El plan de acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

#### **28.4. Las indicaciones del Ejecutivo presentadas el primero de octubre de 2018:**

##### **AL ARTÍCULO 29**

26) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Intercálase en el inciso cuarto a continuación de la expresión “Desarrollo Social” la frase “de la Niñez”.
- b) Elimínase en el inciso final la expresión “castigo corporal o”.

#### **28.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En relación al inciso 1º, preocupa que las formas de maltrato allí descritas siempre están asociadas a conductas tan graves que puedan constituir delito. El maltrato hacia los NNA tiene un espectro muchísimo más amplio que se encuentra visibilizado, en cuanto a conductas activas (que no lleguen a ser delito), negligencias (que no tienen por qué llegar a ser graves) y es precisamente todo tipo de maltrato es el que se quiere erradicar, y esa es la garantía que se le tiene que dar a los NNA.

#### **29. Artículo 30.**

##### **29.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 30, al artículo 24 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 24.- Salud. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la Ley N° 20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán las medidas dentro de su competencia y conforme a sus disponibilidades presupuestarias para propender a su plena efectividad en el sistema de salud público, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario.

Los prestadores de salud, públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La discapacidad o situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata este artículo, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivos de los niños.

Se prohíbe impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir toda acción de salud dirigida a un niño que se encuentre internado para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, o de seguridad.

Todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado.

### **29.2. El texto del artículo 30, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el título II de la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.

Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N°20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños confines contraceptivos.

Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.

### **29.3. La Comisión aprobó en General:**

Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el título II de la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán,

dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.

Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N°20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños confines contraceptivos.

Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.

#### **29.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N°27):**

##### **AL ARTÍCULO 30**

27) Para modificarlo de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación.” por “Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.”.
- b) Intercálase en el inciso primero entre la expresión “vinculadas a su atención en salud” y el punto seguido, la frase “, de la forma prescrita en dicha ley y sus reglamentos respectivos”.
- c) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “edad y madurez” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.
- d) Elimínase en el inciso segundo la expresión “cuando corresponda,”.
- e) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de su internación,” la frase “de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo”.
- f) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “edad y madurez” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.

#### **29.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- No se concuerda con la indicación de la letra a), en cuanto ésta priva de la garantía de una salud completa, solo accediendo a los servicios en general. Ello es bajar el estándar que ya se había fijado. De hecho, no se cree que la vía sea dejar la frase hasta

“servicios” sino mantener el inciso primero y señalar, además, promoción, protección recuperación y rehabilitación, entre otros.

- De todos modos, se cree que hay que fijar un estándar más alto respecto de la salud de los NNA, haciendo también expresa mención al aseguramiento de la salud mental de los mismos, que es un tema crítico y que no se puede paliar fomentando a la familia, sino que requiere un tratamiento y abordaje especializado e integral. Se debiese tener consideración, a modo ejemplar, situaciones como discapacidad severa y NNA sin movilidad; hospitalizaciones de alto costo, salud mental, entre otros. Se debe abordar de manera efectiva la garantía de reparación de NNA que han sido vulnerados en sus derechos, asociado a un plan de seguimiento por etapa de desarrollo y reparación económica cuando el Estado se encuentre involucrado en la vulneración.
- Además, se cree que este derecho a la salud no puede ser meramente declarativo, en cuanto a procurar, sino que en este caso el Estado DEBE asegurar no sólo el ingreso a la salud y a primera atención sino a un tratamiento, seguimiento efectivo y de calidad.

### 30. Artículo 31.

#### 30.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 31, al artículo 23 que señalaba lo siguiente:

Artículo 23 .- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley. **El texto del artículo 31, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

### **30.2. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

### **30.3. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 28):**

#### **AL ARTÍCULO 31**

28) Para sustituir en su inciso primero la expresión “como propósito” por “entre sus propósitos”.

### **30.4. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Es preciso abordar y definir si se quiere formar a un NNA con conocimientos, desde un estándar metodológico, o también fortalecer las habilidades para un ser humano integral y feliz. En definitiva, resulta relevante que la educación, desde la crucial etapa

inicial, contribuya a formar personas íntegras, con valores, respetuosas, tolerantes, integradas y felices.

- En este ámbito resulta importante entender el desafío que tiene la educación en tanto movilizador social y cultural, que debe promover la disminución de las desigualdades.
- En el inciso antepenúltimo, se trata sobre las medidas pedagógicas y disciplinarias que pueden adoptarse respecto de los NNA, se agregaría que dichas medidas deben aplicarse con debido proceso, con un proceso establecido antes de la comisión de la falta imputada y con plena consideración y resguardo de los derechos garantizados para todos los NNA en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

### 31. Artículo 32.

#### 31.1. El proyecto original no contenía este articulado.

#### 31.2. El texto del artículo 32, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:

Artículo 32.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.

#### 31.3. La Comisión aprobó, en general:

Artículo 32.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres. **Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 29):**

#### AL ARTÍCULO 32

29) Para eliminar su inciso final.

#### 31.4. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- No se está de acuerdo con la eliminación del inciso final, ya que podría ser trasladado al artículo anterior, que se refiere a educación y no a recreación. En ese sentido, se podría acotar que la libre elección sea en los establecimientos que tengan una adecuada infraestructura y capacitación.

### 32. Artículo 34.

#### 32.1. El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 34, al artículo 15 que señalaba lo siguiente:

Artículo 15.- Libertad ambulatoria. Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida ilegal o arbitrariamente.

Para los efectos de esta ley, se entiende por medida privativa de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado por orden de la autoridad judicial o administrativa, del que no se permita salir al niño por su propia voluntad.

La detención o prisión deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres, los representantes legales o quienes tuvieren bajo su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible.

### **32.2.El texto del artículo 34, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 34.- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida de manera ilegal o arbitraria.

En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.

Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.

### **32.3.La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 34 .- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida de manera ilegal o arbitraria.

En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.

Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier

medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.

#### **32.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 31):**

##### **AL ARTÍCULO 34**

31) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “edad, grado de madurez y desarrollo” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente: “En todo procedimiento que tenga por objetivo la averiguación y establecimiento de la responsabilidad penal de un niño, se asegurará que éste cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, que pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “Todo niño tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”.

#### **32.5.Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En este punto, sobre todo en las sanciones, también debiese hacerse referencia a las sanciones de expulsión de NNA como pena y no expulsiones administrativas.
- En cuanto a la indicación en su letra b) y a lo que ella sustituye: ese tema debe tener en consideración el proyecto que actualmente se está discutiendo sobre reinserción social, ya que establece una justicia especializada (que no solo abarcaría defensor, sino también tribunales, por ejemplo). No se está de acuerdo en eliminar todo lo que elimina esta indicación. El niño tiene derecho a un defensor especializado, es más tiene derecho a una justicia especializada completa para los fines de esta justicia que es la reinserción social.
- En cuanto a la indicación de la letra c), es una norma común para todos los imputados, no se entiende esta inclusión salvo que se impusiera un procedimiento más expedito.

### **33. Artículo 35.**

#### **33.1.El proyecto original de ley señalaba como texto del artículo 35, al artículo 14 que señalaba lo siguiente:**

Artículo 14.- Debido proceso y especialización. El Estado velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviniere los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño.

#### **33.2.El texto del artículo 35, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un

proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

### **33.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

### **33.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018 (indicación N° 32):**

#### **AL ARTÍCULO 35**

32) Para eliminar en el inciso final la frase “, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado”.

### **33.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- No se está de acuerdo con eliminar la garantización del derecho, ya que si eso se realiza sólo es una manifestación de intención.
- Además, en este caso, tiene relación con el artículo anterior pensando en el NNA como infractor aparentemente, lo que se relaciona con el Proyecto de Ley que se está actualmente discutiendo en el Congreso Nacional para Reinserción Social.
- Omite este proyecto de ley una representación judicial efectiva para NNA.

#### **34. Artículo 36.**

##### **34.1. El proyecto original de ley no lo contemplaba.**

##### **34.2. El texto del artículo 36, aprobado por la Cámara de Diputados fue el siguiente:**

Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

### **34.3. La Comisión aprobó, en general:**

Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

**34.4. Las indicaciones del ejecutivo presentados el primero de octubre de 2018:**

**AL ARTÍCULO 36**

33) Para sustituir la frase “Medidas de” por “De la”.

**34.5. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Se asume que la ley quiere dar protección especial a niños que hayan sufrido algún tipo de vulneración de derechos que la ley considera extremadamente grave, y/o que tenga relación con crímenes de lesa humanidad. Hay que determinar si esto se enmarcará en otro tipo de protección. No se entiende la inclusión en este articulado y no con los otros derechos o como derecho general. En este punto se sugiere determinar cómo se definirá la protección especializada en el Boletín N° 12.027-07.

**35. Artículo 38 sobre protección administrativa (introducido con indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018).**

**35.1. La indicación del ejecutivo de octubre de 2018 introduce el siguiente artículo:**

Artículo 38.- Deber de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, la familia es quien tendrá la responsabilidad primordial de otorgar protección y asistencia a sus hijos menores de 18 años y a los niños que tengan legalmente bajo su cuidado, y será responsabilidad del Estado generar las condiciones sociales necesarias para que ésta pueda ejercer este rol.

**35.2. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- En el contexto de una Ley de Protección Integral o de Garantías de los derechos de los NNA, es fundamental garantizar las condiciones sociales, incorporar los derechos económicos y culturales (DEC). Dichos servicios sociales son, por ejemplo, vivienda, educación, alimentación, vestimenta, recreación, salud, estas deben ser identificadas y acordes a desarrollar garantías de derechos. Estos servicios sociales, no está demás al menos enumerarlos para generar un estándar de garantías de derechos, ya que se ha visto sistemáticamente que la niñez ha quedado invisibilizada frente a varios de estos Servicios. De hecho, en este proyecto de Ley se ha podido apreciar que se utiliza la fórmula de que “los órganos del estado” serán responsables dentro de sus competencias, por lo que es necesario tener claridad de la multisectorialidad dentro de las cuales se encuentra la niñez.

**36. Artículo 39 sobre protección administrativa (introducido con indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018).**

**36.1. La indicación del ejecutivo de octubre de 2018 introduce el siguiente artículo:**

Artículo 39.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, podrá establecer Oficinas Locales de la Niñez, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, a través de la promoción de los mismos, la prevención de vulneraciones, y su protección general, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de la Niñez.

El Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos, a través del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. También podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con organismos públicos e instituciones privadas.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Promoción: toda acción destinada a la difusión de los derechos de los niños, con el objetivo de sensibilizar y educar en su ejercicio y defensa.
- b) Prevención: toda acción destinada a evitar situaciones que atenten contra la integridad personal y desarrollo integral de los niños.
- c) Protección general: toda acción destinada a la asistencia del niño y de su familia en el resguardo de sus derechos, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios, prestaciones o atenciones que sean requeridas para dar protección a los derechos de los niños.

Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y su personal dependerá administrativamente de la entidad correspondiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deban cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.

### 36.2. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- Preocupa el hecho de que sólo se “podrá” establecer Oficinas Locales de la Niñez, cuando esto debiese ser un deber.
- Luego de la palabra “administrativo”, en el inciso 1º, debiese incluirse la siguiente frase “*que permitan desarrollar los objetivos previstos y determinar, mediante el diagnóstico técnico correspondiente, la necesidad de intervención del Servicio de Protección Especializada*”.
- En el inciso segundo, la instalación debiese ser progresiva. Además, para su debida implementación, las municipalidades debieran proporcionar, conforme lo dispone su ley orgánica un espacio físico para la instalación de la Oficina en sus Sedes. De hecho, el Ministerio no debiese celebrar convenios, como se ve en el punto siguiente.
- En cuanto a los Convenios a celebrar, estos se encuentran relacionados con ley de subvenciones y o financiamiento a nuevos colaboradores, importante generar una observación que indique claramente donde las presentaciones para garantizar la atención requerida por los NNA pueden ser a través de públicos y privados. Los derechos de los NNA no constituyen entrega de servicios, sino que son garantías, son procesos y protección integral. De hecho, también debiesen tener prohibiciones de convenios para personas que hayan vulnerado sistemáticamente derechos de NNA.
- Ahora bien, en cuanto a los efectos de la ley, se puede señalar lo siguiente:
  - En cuanto al término “acción”, original del vocablo en latín Actio, se refiere a dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo o bien a la consecuencia de esa actividad. Lo anterior, nos presenta una interrogante, ya que es necesario generar un estado garante de derechos, donde exista planes y programas con presupuesto para realizar una efectiva protección administrativa, si bien el vocablo acción nos invita a realizar un cambio, aquí y ahora, esta acción puede ser aislada, voluntaria, donde no exista un seguimiento de proceso. Debiesen plantearse los términos en cuanto a plan de promoción, plan de prevención y plan de protección general.

- En cuanto a la definición de promoción, se confunde con difusión de derechos. La promoción se define como pulsar el desarrollo o la realización de algo, por lo que luego de dicha promoción debe producirse la difusión de esos derechos para que dicha difusión tenga un fin específico, y de ese modo se pueda sensibilizar y ejercer los derechos.
- En cuanto a la protección, se debe tener una terminología clara, y se sugiere cotejar esta definición con los objetivos por ejemplo que se ha fijado en el Proyecto que crea el Servicio de Protección a la niñez (Boletín 12.207-17).
- Las Oficinas de la Niñez deben depender de la Subsecretaría de la Niñez no del Municipio correspondiente, pues aquello implicará replicar las deficiencias que hoy presentan las OPD (oficinas de protección de derechos).
- Preocupa, además, que en estas definiciones queden fuera la reparación de los derechos vulnerados de NNA; que no sean objeto del Servicio de Protección de la Niñez (Boletín 12.027-17).
- Además, la protección de los NNA debiese contemplar una representación jurídica adecuada para el restablecimiento de sus derechos.

### **37. Artículo 41 introducido mediante indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018.**

#### **37.1. La indicación del ejecutivo de octubre de 2018 introduce el siguiente artículo:**

Artículo 41.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección general de los derechos de los niños, a través de las siguientes funciones:

- a) Orientar a los niños y a sus familias, en el ejercicio de sus derechos.
- b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños.
- c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo al artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica.

- d) Derivar a los niños y sus familias a los órganos competentes, a fin de que puedan acceder a las prestaciones necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, actuando de manera coordinada con dichos órganos.

Especialmente, coordinará la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo”, procurando el acceso de los niños a la oferta social disponible.

En caso de detectar necesidades, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al secretario regional ministerial de Desarrollo Social correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de nueva oferta en el territorio.

Para llevar a cabo esta función, existirá una mesa de coordinación interinstitucional a nivel regional, en la que participarán distintos órganos del Estado que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará la integración y funcionamiento de dicha mesa.

e) Realizar el seguimiento y monitoreo de los niños atendidos por la Oficina Local de la Niñez, o de los que sean egresados de algún programa de protección especializada del Servicio de Protección a la Niñez, cualquiera sea su denominación legal, cuando corresponda.

### **37.2. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Existe una preocupación en la incorporación del Ministerio de Hacienda en reglamento que regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño y la entrega de su oferta.
- Existe una cuantificación de la focalización de intervención, por tanto, se deja a la posible existencia de presupuesto la prevención y detección oportuna de riesgos.
- Ministerio de Desarrollo Social, a través de Subsecretaría de la Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de datos personales del referido instrumento. Es necesario generar el despeje de todas las instituciones que estarán con datos personales de los NNA
- No se entiende por qué la Subsecretaría de Evaluación Social, además del Ministerio de Hacienda, tendrán los datos personales de los NNA, para lograr sistema de alerta.
- Preocupa que no se establece quién es el responsable de derivar, cuál será la subsecretaría evaluación social o subsecretaría de la niñez.
- Oferta de servicios sociales, son presentaciones monetarias, subsidios o programas que son asignados según cobertura comunal y cortes de registro social de hogares, por tanto, no se entiende cual será criterio de asignación de recursos, nuevamente será desde una mirada presupuestaria y no procurando una protección con garantías de derecho.
- Es necesario crear política pública con enfoque territorial, esto quiere decir, generar instancias administrativas regionales donde existan capacidad de decisión y resolutive en cuenta a su región, territorio, población y tipo de problemáticas que aquejan cada territorio, comuna o región. Generar una instancia centralizada en un comité interministerial generara una demora en las intervención y capacidad de generar una ley de garantías eficientes y eficaz.
- ¿Dicho reglamento tiene como objetivo realizar seguimiento o monitoreo?, como se realizará si existe una diversidad de institucionalidad sectorial y poca claridad entre que subsecretarías realizará dicho monitoreo, dado que la subsecretaría evaluación social realizará un reglamento y sistema de alerta con datos personales de los NNA en conjunto con Ministerio de Hacienda, por otro lado, Subsecretaría de la Niñez, realizará reglamento para las oficinas locales. ¿Descripción anterior, refiere a un concejo de sociedad civil e instituciones públicas?
- Se sugiere cambiar a la letra c) en cuanto a Evaluar y detectar oportunamente la necesidad específica de atención del NNA que ha ingresado a la oficina, determinando el plan de intervención que él o ella o su familia requieren, evaluando los posibles riesgos de vulneraciones de sus derechos a los que se encuentra expuesto/a, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de este, su familia y su entorno y disponiendo de su derivación inmediata al Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia en aquellos casos que conforme al objeto de dicho servicio, corresponda la intervención del mismo.

### **38. Artículo 42 (indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018).**

#### **38.1. La indicación del ejecutivo de octubre de 2018 introduce el siguiente artículo.**

Artículo 42.- Del deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado y toda persona que, en virtud de las funciones señaladas precedentemente, traten datos personales de niños, o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125° de la ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

### **38.2. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.**

- Anterior artículo es débil y no se condice con la importancia de resguardar los datos de los NNA y sus familias, ¿cómo se limitará el acceso a ella?
- Mas adelante menciona sanciones con presidio menor, considerando las resoluciones o jurisprudencia, será baja las sanciones considerando informaciones relevantes de los NNA y familia. Como se tomará resguardo cuando exista cambio de gobierno, cambio de autoridad, cambio de jefatura a nivel nacional y regional. Se incorpora estándares internacionales de resguardo de información.
- Cual será temporalidad de los datos almacenados (años, desarrollo de los NNA hasta adultos), existirá una cláusula específica que no deben ocuparse base de datos para fines comerciales o campañas gubernamentales (ejemplo elige vivir sano, que cuenta con convenios con empresas privadas) o campañas políticas de cualquier índole o sector. Este uso, podrá contar con pérdida del cargo a postulante. Se encuentra relacionado con SERVEL esta sanción.
- El resguardo de la información cuando existe una vulneración de derechos como, delito de explotación sexual o violaciones, esta información se debe resguardar para no generar estigmatización o discriminación en la política pública en el desarrollo integral de los NNA, este será marcada en su ficha para postular a una beca ejemplo. Como se resguarda su condición de género, pueblos originarios, migrantes etc.
- Es preocupante párrafo anterior, dado que se habla de registro médicos, ¿estos serán biométricos?, ¿cuáles serán los resguardos informáticos?, ¿cómo será relacionada con organismos públicos de salud, educación, vivienda, desarrollo social, registro civil, poder judicial, fiscalía, entre otros?. Cada servicio cuenta con plataformas de información distintas, como conversan cada tipo de información.

### **39. Artículo 43 (indicaciones del ejecutivo de octubre de 2018).**

#### **39.1. La indicación del ejecutivo de octubre de 2018 introduce el siguiente artículo.**

Artículo 43.- Institucionalidad del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez. Formarán parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez las siguientes instituciones:

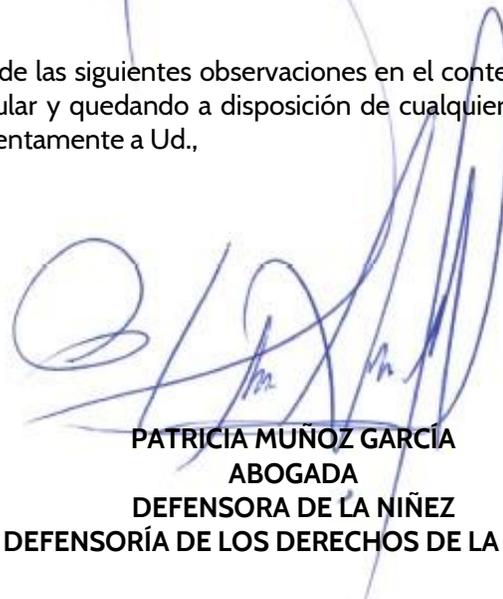
- a) Ministerio de Desarrollo Social.
- b) Subsecretaría de la Niñez.
- c) Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- d) Servicio de Protección a la Niñez, cualquiera sea su denominación legal.
- e) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.
- f) Tribunales de Familia.
- g) Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez.

h) Oficinas Locales de la Niñez.

### 39.2. Observaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

- Si se pretende tener un espectro amplio de protección de la niñez, tal y como se señala en este proyecto de ley, el listado se encuentra incompleto ya que por ejemplo faltarían las siguientes instituciones:
  - Defensoría Penal Pública: que representa adolescentes entre 14 y 18 años con una defensa especializada.
  - Instituto Nacional de Derechos Humanos: si bien la Defensoría de los Derechos de la Niñez es la institución de Derechos Humanos especializada en temas de Niñez, hay materias que han sido entregadas al INDH como por ejemplo el tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, delitos de lesa humanidad, entre otros. Es por ello que, si se requiere un mapeo de las instituciones de niñez, debiese estar incorporado.
  - Además, preocupa que se esté apostando a que exista ya el Servicio de Protección a la Niñez propiamente tal y el Servicio Nacional de Reinserción juvenil, es decir se está legislando para instituciones futuras, cuando sería más útil en razón de la institucionalidad existente debiese indicar que es el SENAME o sus sucesores legales.
  - En cuanto a los Tribunales, sólo se contempla los Tribunales de Familia excluyéndose los otros Tribunales que perfectamente pueden conocer temas de niñez sobre todo en el entendido de que este proyecto de ley contempla NNA infractores y además trabajo infantil.
- Incluso podría agregarse al Ministerio Público, especialmente a través de la División de Atención a las Víctimas y Testigos.

Esperando la acogida de las siguientes observaciones en el contexto de la tramitación del proyecto de ley, sin otro particular y quedando a disposición de cualquier requerimiento de esta Honorable Comisión, le saluda atentamente a Ud.,



**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**  
**ABOGADA**  
**DEFENSORA DE LA NIÑEZ**  
**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

PMG/JPF/MMT/ SCJ/fcu  
Distribución

- Destinatario
- Archivo Dirección Defensoría de la Niñez